

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú, Sucre, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Reivindicatorio-demanda de reconvención
Demandante: Luis Rafael Perez Marrugo
Demandada: Maria Anuncia Bello de Tapia
Radicación N° 2016-00063-00

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a decidir lo que corresponda en derecho, por la falta de instalación de la valla por parte del demandante en reconvención.

II. ANTECEDENTES.

1. La Demandada, ahora demandante en reconvención en uso de los mecanismos de impugnación presento demanda de reconvención en contra de Luis Rafel Pérez Marrugo por prescripción adquisitiva de dominio.

2. Mediante auto de fecha 22 de enero de 2020 se le hizo requerimiento a la parte demandante en reconvención para que cumpliera lo dispuesto en el No 7 del artículo 375 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el caso bajo examen, este Juzgado en observancia a esas disposiciones, mediante auto, requirió a la parte demandante en reconvención MARIA ANUNCA BELLO DE TAPIA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia instalara la respectiva valla, sin embargo, la parte interesada ha mantenido la total pasividad y desatención a lo ordenado, con el fin de poder proseguir con el proceso; aun cuando se le hizo la advertencia expresa de que si no atendía el requerimiento, se decretaría el desistimiento tácito.

Sin el cumplimiento de la comentada carga procesal correspondiente a la parte demandante, no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo; luego, se impone decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito de la demanda de reconvención en este asunto de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Continuar con el trámite de la demanda reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Jose Santos Gomez', with a stylized flourish at the end.

**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**